



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
PRIMERA SALA UNITARIA DEL PROCESO
PENAL ACUSATORIO, CON SEDE EN
ACAPULCO, GUERRERO CON JURISDICCIÓN
Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS
JUDICIALES DE TABARES, AZUETA,
GALEANA, MONTES DE OCA, ABASOLO,
ALLENDE Y ALTAMIRANO.**

TOCA PENAL NUM: I.S.P.U.-75/2025

EXPEDIENTE JUDICIAL: C-176/2024

**RESOLUCIÓN: AUTO DE NO VINCULACIÓN A
PROCESO**

**HECHO COMO POSIBLE DELITO: CONTRA LA
SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN
SIMPLE DE ESTUPEFACIENTE CONOCIDO
COMO CRISTAL CON FINES DE VENTA.**

APELANTE: EL MINISTERIO PÚBLICO.

MAGISTRADO TITULAR:

JESUS MARTINEZ GARNELO.

Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintidós de agosto del año dos mil veinticinco.

Visto, para resolver el toca penal número **I.S.P.U.-75/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende; en contra del **auto de no vinculación a proceso**, de **veintiséis (26) de mayo del dos mil veinticinco (2025)**, emitido por el licenciado **Andrés de la Rosa Peláez**, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en Ometepec, Guerrero, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Altamirano y Allende, dentro del expediente judicial **C-176/2024**, instruido en contra de

[No.1] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, por el hecho que la ley señala como delito de **contra la salud en su modalidad de posesión simple de estupefaciente conocido como cristal con fines de venta**, en agravio de

[No.2] **ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido**

[111] **Resultando:**

1. Resolución impugnada. El auto de no vinculación a proceso, de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veinticinco (2025), en donde resolvió lo que a continuación se transcribe:

“Primero: Con esta fecha siendo las **doce horas con cuarenta y tres minutos del veintiséis de mayo del dos mil veinticinco**, se dicta auto de no vinculación a proceso a favor de

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

[No.3] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, por el hecho que la ley señala como delito **contra la salud en su modalidad de posesión de estupefaciente conocido como cristal con fines de venta,** en agravio de [No.4] **ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]**.

Segundos: En términos de lo anterior quedan debidamente notificados los intervinientes en términos de lo que establecen los artículos 63 en relación con el 82 fracción I, inciso a) y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se encuentran presentes el Ministerio Público, la Defensa y el imputado en esta sala de audiencias.

Tercero: En los mismos términos de los preceptos antes referidos quedan debidamente notificadas las partes, el auto de no vinculación a proceso dictado en esta fecha, es recurrible y pueden recurrirlo dentro de los tres días hábiles siguientes a esta fecha en que legalmente han quedado debidamente notificados.”

2. Interposición del recurso de apelación:

Inconforme con la anterior resolución, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, expresando sus respectivos agravios, los cuales se le tuvieron por presentados ante el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en Ometepec, Guerrero, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Altamirano y Allende; remitiéndose ante esta alzada el registro de audio, video y demás constancias relativas.

3. Admisión del recurso: Por auto de radicación del cinco de agosto del dos mil veinticinco, esta Primera Sala Unitaria del Proceso Penal Acusatorio, tuvo por admitido el recurso de apelación que interpuso el ministerio Público, ante el Juez del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Altamirano y Allende; quien a la vez remitió copias certificadas del expediente judicial **C-176/2024**, que contiene **el auto de no vinculación a proceso**, de fecha **veintiséis de mayo del dos mil veinticinco**; el escrito de interposición del recurso y sus respectivos agravios; y el **disco DVD**, que contiene las video grabaciones de la audiencia inicial, por la cual se dictó el auto impugnado.

Considerando:

I. Competencia. Por acuerdo del dieciséis de mayo de del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, se crea la Primera Sala Unitaria del Proceso Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, y a partir del día diecisiete de septiembre del dos

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

mil veinticuatro, entro en vigor, el "Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que se suprimen las Salas Penales Unitarias del Sistema Penal Acusatorio con sede en Zihuatanejo de Azueta, Ometepec, Tlapa de Comonfort y Coyuca de Catalán, y se crean la Segunda Sala Penal del mismo Sistema con sede en Chilpancingo de Los Bravo y la Segunda Sala Penal Unitaria en Iguala de la Independencia. Asimismo, se amplía la competencia territorial de las Salas subsistentes, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero"; aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de nueve de agosto del año dos mil veinticuatro; donde en el Considerando Décimo quinto, letra "C"; así como también, los puntos de acuerdo, Sexto, fracción III, y Décimo, letra "D"; ampliándose la competencia territorial, razón por la cual esta alzada tiene jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, para la continuación del trámite y resolución de los asuntos radicados, respecto de los recursos de apelación y demás medios de impugnación y procedimientos que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás leyes aplicables, que hagan valer las partes, por tanto, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 20 primer párrafo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, fracción VIII; 8, párrafo segundo, quinto, sexto, octavo, décimo primero, décimo séptimo y décimo octavo; 24, fracción IV, 26 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129; así como los diversos preceptos 456, 471 y 467, fracciones V y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A su vez, mediante Acuerdo General de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria de fecha quince de enero de dos mil veinticinco; determinó adscribirme, a partir del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero; y, a la Primera Sala Penal Unitaria del Proceso Penal Acusatorio, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano; por tanto, conoceré, del trámite, radicación, estudio, análisis, y resolución, de ambos procesos penales, y, daré cumplimentación a todos

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

los informes previos y justificados que en materia de amparo directo o indirecto estuviesen pendientes para su resolución correspondiente, esto entre otros rubros; por ende, con fundamento en los artículos 5, tercer párrafo, así como del numeral 23, fracción I (atribuciones de la sala penal), y 26 Bis, dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero; este órgano de alzada, tiene competencia en los asuntos que le corresponden y turnen, bajo los lineamientos ya citados.

Por ende, con fundamento en los artículos 5, tercer párrafo, así como del numeral 23, fracción I (atribuciones de la sala penal), y 26 Bis, dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero; se formó el toca penal correspondiente y se registró en el libro de gobierno, física y electrónicamente asignado bajo el número **I.S.P.U.- 75/2025** que por turno le correspondió.

II. Acreditación del acto impugnado: En audiencia inicial del veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, dictó **auto de no vinculación a proceso**, en el expediente judicial **C-176/2024**, en favor de **[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, por el hecho que la ley señala como delito de **contra la salud en su modalidad de posesión simple de estupefaciente conocido como cristal con fines de venta**, cometido en agravio de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]**

III. Legitimación legal de las partes procesales. Se advierte que el Ministerio Público, representado por el licenciado **Alejandro García Analco**, se identificó con su cédula profesional, con número 12570690; así también el defensor público del imputado, licenciado **Willians Suástegui Verónica**; con número de cédula profesional 6905449, expedidas a su favor por la Dirección General de profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública, que los acredita como Licenciados en Derecho, y que al realizarse la verificación en la

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

página web <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/> relativa al Registro Nacional de Profesionista, se constata que la información es veraz.

Tiene aplicación el siguiente precedente judicial: Registro digital: 2009005, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240, Tipo: Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro persona; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

IV. Tutela Efectiva de Derechos. Conforme lo dispuesto por el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al resolver el presente recurso de apelación, esta sala unitaria se pronunciará únicamente sobre los agravios expresados por la parte apelante, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas, pues implicaría rebasar los límites del recurso a menos que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del imputado, el cual deberá ser reparado oficiosamente.

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

Son aplicables a lo anterior los precedentes judiciales de rubro y texto siguientes:

“Registro digital: 2019737, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732, Tipo: Jurisprudencia:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

“Registro digital: 2024626, Instancia: Primera Sala, Undécima Época Materias(s): Penal, Tesis: 1a. III/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3518, Tipo: Aislada:

SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Hechos: En una sentencia de amparo directo se sostuvo que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de contemplar la procedencia de la suplencia de la queja en favor de los imputados, la contempla en favor de las víctimas u ofendidos del delito; sin embargo, se negó el amparo al considerar que no se advertía alguna violación a los derechos fundamentales de la víctima. En contra de esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula de manera implícita el principio de suplencia de la queja acotada en favor de los imputados, también lo hace en favor de las víctimas u ofendidos del delito.

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

Justificación: El Estado está obligado a garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, ya sea para la parte imputada o para las víctimas u ofendidos del delito. Así, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1252/2017 sostuvo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. En congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera genérica el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura a la víctima u ofendido del delito la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia. Por tanto, si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. Lo anterior no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público, ya que la suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada y surgir a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima.”

Atinente a lo anterior, y después que este Tribunal de Alzada, analizó el desahogo de la audiencia inicial tanto de imputación, como en la que se resolvió la situación jurídica, dictándose **auto de no vinculación a proceso** y de las cuales deriva la resolución recurrida, a través de la visualización del DVD, que contiene su registro; **no se advierte que se hayan vulnerado los principios que legalmente las rigen**, toda vez, que su desarrollo se efectuó de manera clara y progresiva, dándose el uso de la voz a las partes de manera secuencial, observándose y respetándose el **principio de inmediación** entre cada una de ellas, apreciándose la presencia de los sujetos procesales (juez, ministerio público, imputado y su defensor público), de manera ininterrumpida; como también se observa el total respeto al **principio de concentración**, ya que los actos desarrollados fueron dentro del término de ley, en donde por la naturaleza de la misma, la defensa argumentó en cuanto al caso concreto; evitando el juez de control las suspensiones de la citada audiencia, realizándose única y exclusivamente las necesarias por cuestiones técnicas y físicas, dándose de esta manera, cabal cumplimiento al **principio de continuidad**; respetándose de manera puntual el **principio de publicidad**, pese a que las audiencias fueron celebradas de manera pública, por tratarse de hechos que la ley prevé como delito de **contra la salud**

en su modalidad de posesión simple de estupefaciente conocido como cristal con fines de venta; respetándose de igual manera el principio de **contradicción**, toda vez, que los sujetos procesales estuvieron en posibilidades de intervenir en el momento oportuno para estar en condiciones de rebatir, contradecir u oponerse a la prueba o argumentos de su contraparte, que tratándose del imputado, nace del derecho de defensa; habida cuenta que en cuanto a este le fueron respetados sus derechos establecidos por nuestra carta magna y en la ley ordinaria, observándose que fue debidamente asistido por sus defensoras públicas de igual manera, se le hizo saber el derecho que tenía en ese momento de guardar silencio o de no declarar, o para el caso que así lo consideraran pertinente, que ello, no podría ser usado en su contra, de ahí se colige, que el actuar del Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, fue con apego a los dispositivos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resultando de dicho análisis, **no se advirtió violación a derechos fundamentales**, en donde se enunciaron, debatieron y refutaron los datos y pruebas, que el ministerio público ofreció, estando presentes sus defensoras públicas, durante todo el desarrollo de dicha audiencia de etapa inicial.

V. Contestación de agravios: En cumplimiento a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el defensor público, ni imputado, dieron respuesta a los agravios expresados por el Ministerio Público.

Es pertinente señalar que los conceptos de violación se abordan en atención a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus **planteamientos torales**, sin soslayar el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional.

VI. Agravios expresados por el licenciado Alejandro García Analco, Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

de Allende: Exhibidos en su escrito de apelación, de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, y recibido en la oficina de atención al público del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal de los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, el veintinueve de mayo del año en cita; los cuales se transcriben:

"PRIMERO: Causa agravio a esta Fiscalía la resolución que se combate consistente el Auto de No Vinculación a proceso dictado el 26 de mayo de 2024, por el Juez **Andrés de la Rosa Peláez**, a favor del imputado **[No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, por sus probable participación en la comisión de hechos que la ley señala como delitos de **Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión simple**, cometido en agravio de **[No.8] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111]**, al señalar que el suscrito fue omiso en la comunicación del hecho al imputado **[No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, señalar el gramaje de la droga que se les localizó y aseguró al imputado **[No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, en punto de las 14:00 horas del día 26 de octubre de 2024, precisamente en la calle 5 de mayo son número, de la colonia el zopilote, de Ayutla de los Libres, Guerrero, por elementos de la Guardia Nacional, señalando que la comunicación que esta Fiscalía realizó al imputado le pareció muy escueta en el sentido de no precisar cómo fue que elementos de la guardia nacional al momento de realizarle una revisión y al mismo tiempo le pidieron que se identificara este del interior de su cartera saco una credencial del INE, y fue justo que ese momento que los uniformados se percataron que traía en el interior de la misma cartera 6 bolsitas transparentes con sustancia de color blanca, que no existía lógica por ser algo personal, que también por no precisar a detalles el lugar de los hechos el perito en materia de Criminalística de campo **Licenciado Jonathan González Lanche**, toda vez que no señala donde comienza y termina la calle que describe en su dictamen, también que no le fue razonable jurídicamente la comunicación que esta fiscalía en el sentido que señale que uno de los elementos expuestos para acreditar y justificar los datos de pruebas, fue la exposición de un informe policial homologado, de fecha 24 de Octubre del 2024, suscrito y firmado por el sub agente Gregorio Moreno García, Agente de la Guardia Nacional, por no especificar qué era lo que en el contenía.

SEGUNDO: Sin embargo, el suscrito al momento de solicitar la vinculación a proceso al imputado, el suscrito incorporo datos de pruebas consistentes: El *informe policial homologado de fecha 26 de OCTUBRE DEL AÑO 2024, suscrito y signado por EL SUB AGENTE DE LA Guardia nacional GREGORIO MORENO GARCIA; Entrevista DEL SUB AGENTE DE LA Guardia nacional GREGORIO MORENO GARCIA;* Con el dictamen en Materia de Criminalística de **Campo y Fotografía Forense con número de oficio FGE/CGSP/634/2024**, de fecha 27 de Octubre del año 2024, suscrito y signado por la perito profesional **Licenciado Jonathan González Lanche**, quien refiere en su dictamen: Que se constituido en el lugar señalado siendo las 08:09 horas del día 27 de Octubre del 2024, en compañía **DEL SUB AGENTE DE LA Guardia nacional Gregorio moreno García**, al lugar de los hechos en calle 5 de Mayo, colonia el zopilote del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, refiere que observa una calle de pavimentación hidráulico, que mide ocho metros de ancho aproximadamente con circulación vehicular de este a oeste y viceversa, por el lado norte refiere el sub agente de la guardia nacional EL C. GREGORIO MORENO GARCÍA, que precisamente en ese punto donde detuvieron al sujeto masculino en donde le marcaron el alto y procedieron a la práctica de la revisión, encontrándosele seis bolsas de plásticos transparentes con polvo granulado, con características de cristal, y perito procedió a fijarlo fotográficamente el lugar; **Conclusiones:** única; se reala ubicación, descripción y fijación fotográfica del lugar referido por **EL SUB AGENTE DE LA Guardia nacional Gregorio moreno García**, hechos ocurridos sobre la calle 5 de mayo, colonia el zopilote del municipio de Ayutla De Los Libres, Guerrero; **Con el dictamen en Materia de Química Forense (Droga) MARCADO CON EL NUMERO DE OFICIO 307/3029/2024**, de fecha 27 de Octubre del año 2024, suscrito y signado por la perito profesional Q.B.P. **JOSE ALFREDO HERNADEZ VILLASEÑOR**, quien en su dictamen refiere: **Que siendo las 14:30 hrs**, del día 27 de Octubre del año en curso, se recibe en el laboratorio de química forense los siguientes indicios: la cantidad de 6 bolsas de plástico tipo de color negro transparentes, que contienen en su interior sustancias solidas cristalinas. Bolsas que se encuentran pegadas a una cinta de plástico adherible transparentes: indicios que son remitidos con su respectiva cadena de custodia; **Resultados:** De acuerdo a los resultados obtenidos de análisis químico al indicio 06, bolsas de plástico transparentes que en su interior contienen sustancia cristalina con un **peso neto total de 3,598 gramos**, se establece que corresponden a los derivados de metanfetamina, la cual está considerada como

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

sustancia psicotrópica por la Ley General de Salud...de los Estados Unidos Mexicanos; Droga que fue asegurado por el C. sub agente Gregorio Moreno García, Agente de la Guardia Nacional, el día 26 de Octubre del año 2024, siendo las 14:00 horas cuando Elementos de la guardia nacional al realizar patrulla miento disuasivos en prevención del delito en Ayutla de los Libres Guerrero, en Coordinación con personal del Ejercito Mexicano, tuvo a la vista a una persona del sexo masculino conduciendo un vehículo tipo motocicleta marca itálica color gris y de manera inusual trato de evadir nuestra presencia y de manera desafiante no obedeció la indicación, por lo que en términos del artículo **21** Fracción **IV Y X** De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Y Artículo **251** Del Código Nacional de Procedimientos Penales Y Los Artículos **40,75,76 y 77** Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, se le realizó una inspección al sujeto que dijo responder al nombre de **[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, al identificarse esta persona con credencial del INE, que saco del interior de su cartera color negra, se le encontraron 6 bolsitas transparentes y en su interior una sustancia clara posible droga conocida **como cristal, al** preguntarle que si conoce esa sustancia este sujeto manifestó decir que es cristal y que se dedica a venderla motivo por el cual siendo aproximadamente las 14: horas con 10 minutos el SUB AGENTE GREGORIO MORENO GARCIA, le indico que usted, quedaba detenido por su participación por delito de Narcomenudeo en posición de seis bolsitas aparente **cristal**, se les lee sus derechos del artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aseguró dicho **vehículo (motocicleta)**, así mismo se le hizo del conocimiento por los elementos aprehensores que iba ser puesto a disposición de esta Fiscalía manifestados en audiencia por esta fiscalía para justificar la solicitud de vinculación a proceso al imputado. Sin embargo, el A quo natural resolvió no ha lugar una vinculación a proceso al imputado en virtud de que el suscrito omitió señalar en la imputación el contenido del informe policial homologado de fecha 26 de octubre del 2024, en no precisar detalladamente el lugar de os hechos., lo cual esta Fiscalía considera que el Juez califico erróneamente el hecho fáctico y los datos de pruebas que esta Fiscalía ofreció para el caso que nos ocupa, toda vez que el suscrito comunico al imputado que le hecho que se les atribuye, se les hizo del conocimiento de la calificación jurídica preliminar y las personas que deponen en sus contra y no había razón para no dictar un auto de vinculación a proceso al imputado, violentando lo dispuesto por los artículos 311,3113, 314 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aún más el Juez se excedió con el siguiente agravio.

Por ello, es que se recurre, para que ese Tribunal de Alzada, examine el actuar del A quo natural, y determine modificar las resoluciones recurridas; Por lo anteriormente expuesto a Usted, C. Magistrada de la Sala Unitaria con Jurisdicción en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano."

VII. Audiencia de alegatos aclaratorios: Se sigue que, el Ministerio Público, solicito audiencia con el propósito de exponer oralmente sus alegatos sobre los agravios formulados, mismos que tuvieron verificativo el día veinte de agosto del año dos mil veinticinco, a las diez horas, en la audiencia especial de **"alegatos aclaratorios"**, con una duración de 00:02:58 minutos.

Dando cuenta, la Asistente de Sala al Magistrado, que pese a haber sido legalmente notificadas las partes procesales, el imputado el quince de agosto del año en curso, el defensor público y el Ministerio Público, ambos fueron notificados el once de agosto del año que transcurre.

Atento a lo anterior el titular de la alzada, resolvió *"minuto 00:02:00 muchísimas gracias por la información, cumpliendo con las exigencias del ordenamiento procesal, la propia ley suprema y evidentemente los ordenamientos*

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

correspondientes, para los efectos de esta audiencia y al mismo tiempo, dado que no comparecieron ninguna de las partes procesales o entes procesales, incluyendo el peticionario de esta audiencia, la declaro solemne y formalmente sin efecto y sin materia, para los efectos legales correspondientes y en consecuencia, levántese el acta correspondiente, para que, en su tiempo en el término de ley, se emita la resolución que corresponda, es cuánto. 00:02:46".

Consecuentemente, en esta fecha, se resuelve y emite la presente resolución.

VIII. Contestación a los agravios expuestos por el licenciado Alejandro García Analco, Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende: Agravios que serán estudiados y se dará respuesta en **estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.**

Previo a realizar la contestación de los agravios esgrimidos por el Ministerio Público, este órgano de alzada estima importante señalar de manera doctrinal "la calificativa que se les da a los agravios ministeriales", de la obra Glosario Procesal del Ministerio Público en Materia Penal, pruebas, conclusiones y agravios; página 687 a 690, editorial Porrúa:

"Por lo general en segunda instancia, las Salas Penales en el país, al momento de calificar los agravios del Ministerio Público, les han dado porque así lo han utilizado, toda una serie o gama de conceptos, disímbolos muchos de ellos, otros muy subjetivos, sin que en esencia de estos se sustraiga algún específico contenido, objetividad, metodología y acción finalística, sino todo lo contrario; es más, no hay en el acervo jurídico procesal algún diccionario que toque esos conceptos con los que se califican los agravios ministeriales; no obstante ello y sin establecer un parteaguas o un derrotero lingüístico a seguir, deseo y ese es mi propósito, se tenga una idea aunque general del que, como y en qué sentido pudieran manejarse estos, sin aceptar que sean la regla específica al caso en particular, pero bueno, y pese a ello, lo considero básico para el fin y propósito que en este ensayo se busca, pese incluso que los propios criterios jurisprudenciales son diversos también."

Clasificación sobre la calificativa a los Agravios Ministeriales.

- *Improcedentes*
- ***Inoperantes***
- *Inoperantes por deficientes*
- *Inatendibles*
- ***Deficientes***
- *Intrascendentes*

- *Carentes de motivación*
- *Carentes de Motivación y fundamentación.*
- *Infundados*
- *Insuficientes*
- *Parcialmente Procedentes pero inoperantes*
- *Ambiguos e imprecisos*
- *Subjetivos e infundados*
- *Ineficaces”*

"Agravios inoperantes. Aquellos que no se toman en cuenta por no satisfacer los requisitos de fondo y forma; también así se les denomina porque de su contenido en nada se aduce en relación a los hechos recurridos.

Se reitera, nada se aduce en relación a los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni mucho menos se establece o se manifiesta el porqué, en concepto del Ministerio Público, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juzgador.

Se anexan al respecto, otras consideraciones:

- *Cuando se establece una simple aseveración del apelante, pero este no lleva a cabo un análisis adecuado de la misma; o en su caso no expresa razonamiento lógico y jurídico tendiente a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la resolución emitida, no obstante, esa situación, la responsable pasa por inadvertidos sus argumentos; pues no hay que olvidar que deben señalarse con precisión cuáles no fueron examinados.*
- *Cuando no se combate el fondo de la resolución, pese a que están en contra de los criterios del Juez, dada su inobservancia de éste en alguna prueba.*
- *No olvidar que estos para que sean operantes deben declararse procedentes, al contener razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.*
- *Cuando no se combate la totalidad de las consideraciones de fondo y forma del fallo recurrido, pues el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el Juzgador para apoyar su fallo.*
- *En toda instancia constitucional impera el principio de estricto derecho y el Ministerio Público Federal o local al interponer el recurso de revisión, contra la sentencia definitiva dictada por el Iudex A quo, en un negocio de naturaleza penal, sus agravios los formula no contiendo raciocinios lógico jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, consecuentemente en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica pues no hay una impugnación adecuada.*
- *Cuando se argumenta, alega o se inconforma, manifestando el recurrente que el A quo en sentencia incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguna de las que se estiman omitidas.*
- *Cuando se limitan únicamente a reiterar los argumentos, reflexiones, apreciación y valoración de pruebas hechas por el juez, todo ello esgrimido en el acto impugnado, pero no ataca los razonamientos torales en que se apoya el juzgador en su resolución.*
- *Cuando sólo se concretan a reproducir y ampliar los agravios que se hizo valer en el proceso, esto es en conclusiones, pero no los funda ni motiva o simplemente no establece un enlace coherente y objetivo.*
- *Cuando no se precisa en qué consistía la ilegalidad del fallo recurrido, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones de fondo y forma en que se sustenta la resolución; tales manifestaciones, no ponen de relieve las supuestas fallas y omisión cometidas por el juzgador.”*

"Agravios deficientes. Los que se expresan sin atacar suficientemente las violaciones cometidas por la o las autoridades responsables.

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

*Son deficientes, ya sea porque sutilmente analicen el cuerpo del delito; ya bien la probable responsabilidad; o las agravantes, todo ello o en algún rubro o considerando especial, no se motivan ni fundan, o ya bien, porque el rubro de la responsabilidad penal prácticamente quedó intocado y en ese sentido prácticamente olvidado o sutilmente expuesto lo relacionado con la individualización de la pena o de reparación del daño; aunque ésta ahora es de carácter **legalista, garantista, pública, individual, irrenunciable, imprescriptible, procesalista y de corte constitucional**.*

- *Deben los argumentos del Ministerio Público revestir para no ser deficientes, lo que en técnica jurídica se le denominan agravios motivados y fundados.*

Para realizar unos atendibles agravios, entre otras consideraciones de carácter técnico legal no deben o no debieran soslayarse el cumplimentar los siguientes requisitos:

a) *Motivación y fundamentación de todo lo argumentado, rubros, considerandos y contenido.*
b) *Señalar e indicar la ley violada (explicar, analizar, motivar y fundar).*

c) *Señalar él o los artículos que omitió y que dejó de analizar parcialmente o desvirtuó su contenido, por parte del A quo.*

d) *Describir el considerando, o la parte del acto recurrido, o de la sentencia, incidente, u otro tipo de resolución en que se cometió la vulneración interpretativa de alguna prueba, hecho, artículo o ley en específico.*

e) *Acreditar a través de razonamientos lógicos, motivados y fundados, citando artículos, leyes, jurisprudencia, doctrina y principios generales del derecho, la violación observada, delatada y puesta al análisis o crítico, incluyendo o manejando derecho comparado, sobre doctrina, jurisprudencia, y de derecho informático, dadas las fuentes novedosas que tiene esta materia."*

Establecido lo anterior, en el marco dogmático, los dos agravios expuestos, por el órgano ministerial especializado, esta alzada los califica como **inoperantes por deficientes**, en razón de lo siguiente:

Este órgano revisor advierte que no hay un estudio técnico motivado y fundado respecto del rubro relacionado a establecer que se ha cometido un hecho calificado como delito, al no fundar ni motivar su acusación al momento de **formular la imputación**, del minuto 00:09:35 a 00:12:50, en donde su imputación se basó en los hechos siguientes:

"Que siendo las 14:00 horas del día 26 de octubre del año 2024, al estar realizando un patrullamiento elementos de la guardia nacional, en coordinación de personal del ejército mexicano, sobre la calle Cinco de Mayo, colonia el Zopilote, de Ayutla de los Libres, Guerrero, donde se tuvo a la vista una persona del sexo masculino, conduciendo un vehículo tipo motocicleta, marca italika, color gris y de manera inusual, trato de evadir la presencia y de manera desafiante no obedeció la indicación, realizada por dichos elementos, motivo por el cual, se le realizó una inspección al sujeto que dijo responder al nombre de **[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, al identificarse dicho sujeto con una credencial del INE, en el interior de su cartera color negra, se le encontraron seis bolsitas transparentes y en el interior una sustancia clara posible droga conocida como cristal, al preguntarle a este sujeto que si conoce esa sustancia este manifestó decir que es cristal, y que se dedica a venderla motivo por el cual siendo aproximadamente las 14:10 catorce horas con diez minutos, el sub-agente Gregorio Moreno García, le manifestó que quedaba detenido por su probable participación en el delito de narcomenudeo en su posesión de seis bolsas aparente de cristal, por lo

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

que siendo las 14:13 horas, el mismo sub-agente le leyó sus derechos que se encuentran estipulados en el artículo 20 apartado A, y siendo las 14:15 horas, se asegura dicho vehículo tipo motocicleta, el cual queda en el interior del patio de esta representación social, haciéndole de su conocimiento al C. [No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], que iba hacer puesto a disposición del Ministerio Público, para que declare en relación a los hechos que la ley señala como delito, así mismo hago de su conocimiento que al momento de realizar la inspección físico- corporal, de la persona se le encontró en la bolsa del lado derecho del pantalón, un teléfono celular de la marca motorola, color gris, con un protector color azul, el cual también pone a disposición y siendo las 14:16 horas, procediendo el sub-agente con todas las medidas necesarias a la recolección de los indicios, procediendo con el embalado y etiquetado para posteriormente trasladarse a las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en la Cabecera Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, quedando a disposición de esta representación social, a las 14:55 horas, del día de hoy 26 de Octubre del año 2024.”

Y al hacerse cargo, el Ministerio Público en la citada audiencia quien en su **solicitud de vinculación a proceso** del minuto 00:14:25 a 00:22:32, únicamente menciono y enlisto los datos de prueba consistentes en:

- Informe policial homologado de fecha 26 de octubre del 2024, suscrito por el sub agente de la Guardia Nacional, Gregorio Moreno García.
- Entrevista del sub agente de la Guardia Nacional Gregorio Moreno García.
- Dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, oficio FGE/CGCP/634/2024, del 27 de octubre del 2024, suscrito por el perito Jonathan González Lanche.
- Dictamen en materia de química forense, oficio 307/329/2024, del 27 de octubre del 2024, emitido por el perito José Alfredo Hernández Villaseñor.

Todo ello sin motivarlos y sin realizar mayor referencia objetiva argumentativa; no hizo una narrativa detallada ni indico elementos precisos, suficientes, idóneos y pertinentes, respecto de los datos de prueba que permitieran establecer razonablemente por parte del Juez la probable participación del imputado; pasando por alto el Ministerio Público, que el juzgador no cuenta con los medios de prueba que obran en la carpeta de investigación y que resuelve con la información que él, le proporciona, misma que no debe ser presuntiva, ambigua e incompleta, ya que el juez no puede suplir las deficiencias del fiscal, quien se reitera no estableció con argumentos desarrollados a partir de sus medios de prueba que efectivamente la cantidad “encontrada”, al indiciado era para su comercio y que esta excedía la cantidad permitida, para su consumo conforme lo establece la Ley General de Salud.

Al tenor se tiene el precedente judicial de rubro y texto siguiente:

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

“Registro digital: 2027715, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: PR.P.CN. J/21 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2394, Tipo: Jurisprudencia:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contrarios al resolver con relación al auto de vinculación a proceso, si la presunción establecida en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal era o no suficiente, por sí misma, para establecer la suposición razonable de que la posesión de narcóticos tiene como finalidad su comercio en la hipótesis de venta en el delito contra la salud.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que al resolver sobre la petición ministerial del auto de vinculación a proceso, la presunción prevista en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal es insuficiente, por sí misma, para sustentar la finalidad de la posesión de narcóticos, con relación al delito contra la salud previsto en el párrafo primero de ese mismo precepto, por lo que se requiere de otro u otros datos de prueba.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 87/2016 determinó, tratándose de sentencias definitivas, que de acuerdo con el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa adecuada, la presunción prevista en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal constituye sólo un indicio para acreditar el hecho desconocido, esto es, que la posesión de un narcótico en cantidad igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades que prevé el artículo 479 de la Ley General de Salud, tiene como finalidad realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del mismo código.

Por otro lado, los requisitos de fondo para emitir un auto de vinculación a proceso, conforme a los artículos 19 de la Constitución General y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son que los datos de prueba establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado intervino en su comisión. Tanto lo relativo al hecho punible como a la propia intervención deben justificarse en un estándar probatorio a nivel de suposición razonable. Por imperativo constitucional y legal, la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio le corresponde al Ministerio Público, por lo que al solicitar la vinculación a proceso deberá exponer ante el Juez de Control, en la audiencia inicial, los contenidos de los medios de convicción aún no desahogados jurisdiccionalmente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable intervención del imputado. En el ejercicio de ponderación de los datos de prueba referidos por el Ministerio Público, el juzgador deberá exponer las razones y fundamentos que lo lleven a considerarlos idóneos y pertinentes, con base en las reglas de la lógica, para tener por establecido el hecho considerado como delito. Entonces, dado que la presunción simple prevista en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal constituye un mero indicio, no es factible que al resolver sobre el auto de vinculación a proceso el Juez de Control estime suficiente ese enunciado normativo para establecer a nivel de suposición razonable tal finalidad, pues se incurriría en violación al principio de presunción de inocencia en su vertiente probatoria, dado que se estaría relevando al agente del Ministerio Público de la carga de aportar datos suficientes, idóneos y pertinentes para tener por establecida la existencia del hecho considerado como delito, esto es, deben aportarse, además, otros datos de prueba para llegar a una conclusión razonable, pues de lo contrario podrían adquirir valor procesal aserciones empíricamente falsas, sin posibilidad de alegar en contra, lo cual iría en detrimento del derecho a la defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia.”

Advirtiéndose, que la imputación de la fiscalía, no cumplió con la formalidad de señalamiento técnico dentro de la estructura normativa del hecho que la ley prevé como delito de **contra la salud en su modalidad de posesión simple de estupefaciente conocido como cristal con fines de venta**, ni con los requisitos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para

establecer la probable comisión o participación del imputado **[No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**.

Por tanto, al no cumplir el Ministerio Público con la obligación conferida por los artículos 21 constitucional y 131 fracciones V, VII, X, XII XV y XX, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, e incumplir con la obligación de demostrar la carga de la prueba, amén de que esta alzada, no puede sustituir y suplir la metodología carente de motivación y fundamentación del impugnante ministerial, consecuentemente; se llega a la conclusión de que ante las deficiencias y omisiones en la investigación y ambigüedad de los datos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, tal como se lo hizo saber el juzgador en el desahogo de la audiencia inicial del veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, insertas en el DVD, anexo al expediente judicial; se llegó pues, a la conclusión de no dar por acreditada la probable culpabilidad del imputado de la que por cierto nada establece y refiere a la imputación inicial, nexos causal y la posible forma de participación del imputado.

Actuar del juez de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 260, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el proceso penal acusatorio, es libre, lógico y razonable, el cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional, apoyándose en la experiencia y la ciencia delictológica penal, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio técnico y de deducción, a través de los datos de prueba aportados por el Ministerio Público, que razonada y lógicamente, hagan arribar al juzgador a la convicción del dictado de un **"auto de vinculación a proceso"**, además que se reitera, no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible, como lo enmarcan los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, refieren en el dictado del auto de vinculación a proceso no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ya que solo debe justificarse, la existencia de "un hecho que la ley señale como delito", por lo que no es necesario acreditar los elementos objetivos,

normativos y subjetivos y "que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión".

Como resultado de lo anterior, los agravios esgrimidos por la recurrente ministerial se califican de **inoperantes por deficientes**, y carentes de motivación y fundamentación, esto al realizar afirmaciones generales e imprecisas sin sustento o fundamento alguno, así como también el alcance probatorio de tales datos de prueba, y la forma en que éstos trascienden en el fallo al no atacar con argumentos legales el fondo del asunto y no combatir debidamente los argumentos del juez, sus agravios no se pueden ni deben considerarse como investidos de razonamientos lógicos y objetivos, que lleven a determinar que sean suficientes para revocar la resolución impugnada.

A todo lo anterior, resultan aplicables los siguientes criterios federales de texto y rubro siguiente:

"Registro digital: 178553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XXI.3o. J/12, Fuente:, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222, Tipo: Jurisprudencia:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.

Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes."

"Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Luego entonces, al **no** haberse colmado el estándar mínimo probatorio, establecido en el artículo 19 Constitucional, dado que para el dictado de un **auto de vinculación a proceso**, este se redujo de manera importante, porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio y para efectos de la vinculación a proceso, el Juez sólo cuenta, por regla general, con la información que pueda extraer de los denominados datos de prueba, entendidos éstos como la mera referencia que hacen las partes de los elementos que existen en el expediente de investigación; de lo que se sigue que la calidad epistémica de dichos datos probatorios siempre será menor a la que pueda proveer, en sentido estricto; luego y como el **“auto de no vinculación a proceso”**, no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, pueda formular nueva imputación; por lo que, se deja expedita la vía para que el órgano ministerial cumpla con sus atribuciones de investigación y, formule de nueva cuenta la imputación; como lo establece también el último párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

“Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.” (énfasis añadido)

Se ajusta con lo anterior el criterio federal de rubro y texto siguiente:

“Registro digital: 2017211, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima, Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: I.10.P.111 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2947, Tipo: Aislada

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA SIN DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De acuerdo con los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito son legalmente competentes

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

para conocer de los juicios de amparo directo en los que se reclamen laudos o sentencias definitivas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, o contra resoluciones que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido, sin que proceda contra ellas recurso alguno. Por tanto, si el acto reclamado es el auto que confirmó la no vinculación al proceso, no se actualiza ninguna de las hipótesis referidas, es decir, no encuadra en una sentencia definitiva ni tampoco en una resolución que haya puesto fin al juicio, pues no se decretó el sobreseimiento en la causa de acuerdo con los artículos 319, 328 y 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que el Ministerio Público no está impedido para continuar con la investigación y, posteriormente, formular de nueva cuenta la imputación.”

Consecuentemente, se **confirma el auto de no vinculación a proceso**, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, emitido en contra de **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el hecho que la ley señala como delito de **contra la salud en su modalidad de posesión simple de estupefaciente conocido como cristal con fines de venta**, en agravio de **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendid**
o_[111].

IX. Medios de notificación a las partes procesales. Con fundamento en los arábigos 82, 83, 84, 85 segundo párrafo, 86 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente resolución a las partes procesales a través de los medios ordinarios, personal, estrados o mediante los electrónicos, **autorizados** tal y como lo ordena el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que hayan sido señalados previamente por las partes, quedando obligados a acusar de recibido en la misma fecha que se envíe el archivo, y en caso de ser omisos se les tendrá por legalmente notificados al momento en que por sistema se confirme automáticamente su entrega; esto para las partes que hayan fijado medios electrónicos de notificación.

Partes procesales a notificar:

- **Licenciado Alejandro García Analco**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, con domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el ubicado en calle Cuauhtémoc, número 33, colonia Centro, en Cruz Grande, Guerrero, con número telefónico 74 41 80 41 60, correo electrónico ampcruzgde@gmail.com

- **Imputado** [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], autorizando para oír y recibir notificaciones el número telefónico [No.18]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].
- **Licenciado Willians Suasteguí Verónica**, defensor público del imputado, autorizando el número telefónico 74 41 66 87 50.
- De igual manera comuníquese el presente proveído al Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal, emisor de la resolución recurrida, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

X. Se ordena notificar. Se solicita al Administrador del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal con sede en Ometepec, Guerrero, designe a un notificador, para que comunique inmediatamente a todas las partes procesales la presente resolución; anexándoseles copia de la misma. Hecho lo anterior, deberá dar cuenta a esta alzada de las notificaciones y devolver a esta Sala las actuaciones de su cumplimiento. Realizado y agotado lo ordenado, archívese el presente como asunto concluido. Notifíquese y cúmplase.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 403, 467 fracción VII, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve el presente recurso de apelación de conformidad con los siguientes:

R e s o l u t i v o s :

Primero. Esta Primera Sala Penal Unitaria del Proceso Penal Acusatorio con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. En atención a las argumentaciones técnicas y legales de fondo y forma, motivadas y fundadas, en el considerando **VIII**, se **confirma** el **auto de no vinculación a proceso**, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, dictado

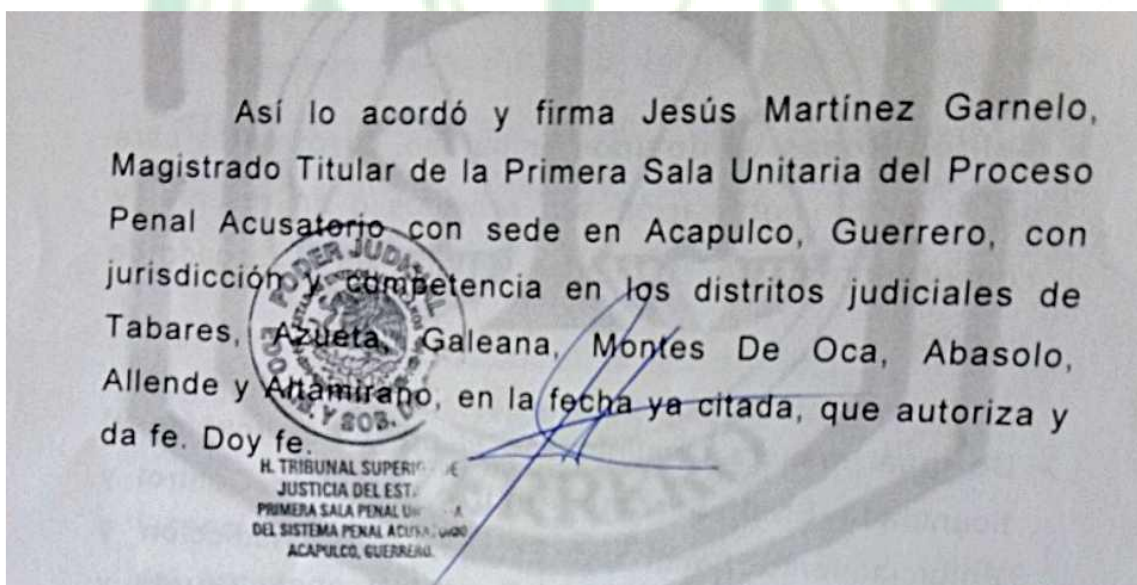
Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

por Andrés de la Rosa Peláez, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal con Jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo Allende y Altamirano, en el expediente judicial número **C-176/2024**, en contra de **[No.19] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, por el hecho que la ley señala como delito de **contra la salud en su modalidad de posesión simple de estupefaciente conocido como cristal con fines de venta**, en agravio de **[No.20] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]**

Tercero. En términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente resolución a las demás partes procesales en los términos ya precisados.

Cuarto. Con la devolución que se haga de las constancias remitidas, notifíquese al juez de origen la presente ejecutoria y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Quinto. Notifíquese y cúmplase.



Última foja (21) corresponde a la resolución, dictada el veintidós de agosto del dos mil veinticinco, en el Toca Penal I.S.P.U.-75/2025, por apelación promovida en el expediente judicial C-176/2024, que se integró a **[No.21] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, por el hecho que la ley señala como delito **contra la salud en su modalidad de posesión simple de estupefaciente conocido como cristal con fines de venta**, cometido en agravio de **[No.22] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número

Expediente Judicial: C-176/2024
Toca Penal: I.S.P.U.-75/2025

207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.